



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. Corresponde, declarar nula la sentencia 155, del 6 de febrero de 2019, en el extremo condenatorio y declarar de oficio la extinción de la acción penal por prescripción, por el delito de colusión simple a favor del procesado Hendrik Macuri Salas.

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA

Sumilla. El recurrente, Hendrik Oscar Macuri Salas, debido a su especial posición (ejercía la jefatura de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural, GOPDUR, de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica) estaba en la obligación de llevar la administración y control del servicio que fue contratado, responsabilidad que incluso estaba estipulado en los diversos contratos de locación que el mismo suscribió, por lo que no pudo obviar su función y limitarse en referir que para dar su conformidad, se basó en que el encausado Fredy Meza, había realizado la evaluación respectiva y dio su conformidad, pues dicha obligación le correspondía al área del cual ejercía la jefatura. Lo cierto es que el recurrente incumplió con su deber funcional de revisión y control del servicio contratado, y elevó los informes a la oficina de la Gerencia Municipal, a cargo del gerente municipal Nerio Hernán Lázaro Aquino, con la sugerencia de que se efectúe el pago por dichos expedientes, que además nunca fueron elaborados por el ingeniero José Luis Navarro Daviran, conforme ya quedó acreditado en la sentencia de esta Suprema Corte, y con ello les otorgó la apariencia de legalidad, con lo cual facilitó la apropiación de los caudales del Estado. En consecuencia, no resulta posible compatibilizar sus actuaciones con el principio de confianza en relación con los caudales de la municipalidad agraviada, pues en su caso era imperativo el deber de supervisión y cautela de lo relacionado con los ocho

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensora pública de **HENDRIK OSCAR MACURI SALAS** contra la sentencia del 21 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria en Huancavelica; y como tal se le **impuso** 2 años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará una vez sea cumplida la pena impuesta por el delito de colusión; **impusieron** la pena de inhabilitación por el plazo de dos años, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y se comunique a las autoridades competentes; **fijaron** en la suma de S/ 32 200,00 (treinta y dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil el sentenciado deberá pagar solidariamente con sus coacusados por el tema V a



favor de la agraviada, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

Con lo expuesto en el dictamen fiscal supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **PEÑA FARFÁN**.

CONSIDERANDO

I. Respecto al Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica

1. Previamente a iniciar con el análisis de los hechos objeto de recurso contenidos en la sentencia del 21 de noviembre de 2022, es necesario resaltar que el recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas, por Sentencia del 6 de febrero de 2019, tramitado en el mismo expediente, fue condenado como autor del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996) y se le impuso la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, e inhabilitación por el periodo de cuatro años, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago solidario de S/ 66 295,00 (sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco soles) por reparación civil, la misma que fue recurrida por la defensa de Macuri Salas, y mediante **Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica** del 8 de julio de 2021, declaró no haber nulidad en la sentencia (Resolución 155), que condenó a Hendrik Óscar Macuri Salas por el delito de colusión, y haber nulidad en la citada sentencia respecto a la pena, la reformó y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; y, en consecuencia, la Sala Penal Liquidadora de Huancavelica, o el órgano que haga sus veces, emita la resolución que corresponda.

2. Con fecha 22 de junio de 2022, Hendrik Oscar Macuri Salas interpuso demanda de *habeas corpus* y la dirigió contra los jueces Alvarado Romero, Cáceres Navarrete y Aliaga Carrillo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y contra los jueces San Martín Castro, Sequeiros Vargas,



Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, al plazo razonable del proceso, y del principio de retroactividad benigna de la ley penal. Seguido el decurso procesal, tal demanda fue elevada vía Recurso de Agravio Constitucional, al Tribunal Constitucional, donde con fecha 11 de julio de 2024 se emitió sentencia en el Expediente 4346-2022-PHC/TC-Huancavelica, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*; sobre la base de los siguientes fundamentos:

- i) Los emplazados han vulnerado el principio de retroactividad benigna de la ley, en la medida en que no han aplicado la ley más favorable al actor, vigente al momento de resolver el caso penal, puesto a su conocimiento; puesto que en cuanto a la prescripción no ha sido objeto de discusión ni cuestionamiento en el proceso, que la fecha en que culminaron los hechos imputados al actor fue el 23 de julio de 2007; por lo que conforme se ha determinado, correspondía la aplicación de la sanción establecida en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, que estableció para el delito de colusión simple una pena no menor de tres ni mayor de seis años.
 - ii) Asimismo, conforme con los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es de seis años y el extraordinario de nueve años, por lo que el plazo extraordinario venció el 23 de julio de 2016. En tal sentido, a la fecha de emisión de la ejecutoria suprema, teniendo en cuenta las penas previstas en la Ley 29758, el plazo de prescripción de la acción penal había operado, por lo que correspondía que los jueces supremos emplazados advirtieran de tal hecho.
3. En virtud a ello, el Tribunal Constitucional declaró **NULA** la ejecutoria suprema 697-2019/Huancavelica, del 8 de julio de 2021, en **el extremo que declaró** no haber nulidad en la sentencia (Resolución 155), que condenó a Hendrik Óscar Macuri Salas por el delito de colusión y haber nulidad en la



citada sentencia respecto a la pena, la reformó y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y **dispuso** que esta suprema Corte emita nuevo pronunciamiento, conforme con los fundamentos establecidos en su sentencia.

4. A partir de lo resuelto y ordenado por el supremo intérprete de la Constitución, corresponde emitir nuevo pronunciamiento.

La prescripción de la acción penal

5. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, del 14 de marzo de 2005).

6. En Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada al contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, después de cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, f. j. 2). Constituye un límite del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

7. El instituto en mención se encuentra relacionado con el tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del



sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

8. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC 6714-2006-PHC/TC, FJ. 6).

9. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo se establecen en el artículo 84 del Código Penal (modificado por la Ley 31751, publicada el 25 de mayo de 2023) y en el artículo 1 de la Ley 26641.

Sobre el principio de legalidad y retroactividad benigna en materia penal:

10. En el caso concreto, al acusado Hendrik Macuri Salas se le imputó la comisión del delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, al haberse coludido con Florencio César Uribe Hinostroza para favorecer a don Óscar Páucar Espinoza, representante de la empresa Consultores e Inversiones Generales Páucar Peña S. A. C.; a don Joel Jehuel Cabanillas Valenzuela, don Jesús Alberto Alonso Tapia y don Alipio Edgar Miranda Romero, representante de la empresa MIRCONST E. I. R. L.; en su condición de miembro del Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Acoria, en el proceso de selección de las ADS 03-2007-CR/MDA, ADS04-



2007-CR/MDA, ADS-06-2007-CR/MDA y ADS-07-2007-CR/MDA, respectivamente, con la finalidad de que se les otorgue la buena pro, pese a que no presentaron la documentación exigida ni cumplieron con las formalidades establecidas. Además, también se le imputa que en su condición de funcionario público de la Municipalidad Distrital de Acoria, favoreció a la Empresa Constructora y Provedora ANSA E. I. R. L. para que se le otorgue la buena pro en la ADS 5-2007-CR/MDA, de la obra denominada Construcción del puesto de salud del Centro Poblado de Pucacocha.

11. Así, conforme con los hechos materia de análisis, el delito de colusión que se imputa al recurrente se realizó en las siguientes adjudicaciones directas selectivas: ADS 3-2007/MDA-CE (2 de julio de 2007), 04-2007/MDA-CE, 5-2007/MDA-CE, 6-2007-MDA-CE y 7-2007/MDA-CE, todos del 23 de julio de 2007. En ese sentido, la norma vigente al momento de los hechos es la Ley 26713.

12. Entonces, se aprecia, que el momento en que se produjeron los últimos hechos es el 23 de julio de 2007. Asimismo, si bien al procesado se le imputó el delito de colusión (conforme con la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente al momento de los hechos); sin embargo, en el decurso del tiempo, el delito de colusión sufrió diversas modificatorias, es así que entró en vigencia la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011; que estableció lo siguiente:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados **para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.**

13. Se advierte, entonces, que de acuerdo a esta Ley se hace una distinción entre colusión simple y colusión agravada, ello por el perjuicio patrimonial; no



obstante, del análisis de la acusación formulada por el Ministerio Público respecto al delito de colusión, estos hechos se subsumirían en el delito de colusión simple, ya que al acusado no se le imputó el perjuicio patrimonial. De igual modo, la citada Ley prevé para el delito de colusión simple una **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, que evidentemente le es más beneficiosa al procesado Macuri Salas.**

14. Por tanto, en atención al principio de legalidad y de retroactividad benigna en materia penal, contenido en el artículo 2 (inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú¹, **le es aplicable la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011.**

Del cómputo de la prescripción en el caso concreto:

15. Sentado lo anterior, esto es, que los últimos hechos imputados al encausado Macuri Salas son del 23 de julio de 2007; y conforme se ha determinado correspondía la aplicación de la sanción establecida en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, que establecía para el delito de colusión simple una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

16. Asimismo, del artículo 80 del Código Penal (modificado por el artículo 4 de la Ley 28117, vigente al momento en que se suscitaron los hechos) y el artículo 83 del citado Código, que regula la prescripción extraordinaria, el plazo ordinario de prescripción se tiene que es de seis años y el extraordinario de nueve años; por lo que el plazo extraordinario venció el 23 de julio de 2016, y la sentencia 155 fue emitida por la Sala superior el 6 de febrero de 2019, esto es, cuando el plazo de prescripción de la acción penal ya había fenecido.

17. Así, corresponde entonces **declarar nula la misma** y declarar **de oficio la extinción de la acción penal por prescripción**, por los delitos de colusión simple a favor del procesado Hendrik Macuri Salas, quien a la fecha se

¹ Toda persona tiene derecho:

[...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.



encuentra recluso en el establecimiento penitenciario; por lo que al haberse declarado de oficio la excepción de prescripción de la acción penal, se debe archivar la causa por el delito de colusión simple, anulándose los antecedentes generados en su contra por tal ilícito; y siendo que dicha persona fue condenado por el delito de peculado a dos años de pena privativa de libertad efectiva y encontrándose interno en un establecimiento penal, se estará a lo que se resuelva sobre dicho extremo.

II. IMPUTACIÓN FISCAL RESPECTO AL DELITO DE PECULADO

18. Según la acusación fiscal², se imputa a Nerio Hernán Lázaro Aquino, **Hendrik Óscar Macuri Salas**, Fredy Meza Gómez y Héctor Jaime Rivera Soto (como autores), así como, al *extraneus* José Luis Navarro Davirán (como cómplice primario), la comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria. Los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Acoria, Nerio Hernán Lázaro Aquino (gerente municipal), **Hendrik Óscar Macuri Salas (gerente de la GOPDUR)**, Héctor Jaime Rivera Soto (jefe de Abastecimiento) y Fredy Meza Gómez (en ese entonces se desempeñaba como jefe de OPI) concertaron para que el *extraneus* José Luis Navarro Davirán suscribiera contratos como ingeniero consultor para la elaboración de ocho expedientes técnicos: **i)** “Mantenimiento de la Carretera Aya Ccocha Ccaccasiri”, **ii)** “Mantenimiento de la Carretera Testacchcca-Ampurhuay-Añaylla-Yañacc”, **iii)** “Mantenimiento de la Carretera Ampurhuay-Pallalla”, **iv)** “Mantenimiento de la Carretera Altupunco Chupaca-Mantacra”, **v)** “Mantenimiento de la Carretera Conchan-Chupaca”, **vi)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Laimina”, **vii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Troya” y **viii)** “Mantenimiento de la Carretera Acoria-Repartición Paucará”, contratos que también estaban firmados por todos los funcionarios señalados.

No obstante, Navarro Davirán no elaboró, firmó ni remitió ninguno de los expedientes técnicos a la municipalidad; solo acordó con Fredy Meza Gómez

² Cfr. páginas 12613 y siguientes del expediente principal.



firmar los contratos, facilitarle sus recibos por honorarios en blanco, y cobrar los cheques correspondientes. Cobró S/ 23 800,00 (veintitrés mil ochocientos soles) y de ese monto le pagaron la suma de S/ 500 (quinientos soles) por el favor, además de S/ 20 (veinte soles) por el último de los cheques. Cabe señalar que dentro de las cláusulas del contrato de locación de servicios del ingeniero José Luis Navarro Daviran se estipulaba que este último no debía transferir total o parcialmente el servicio de elaboración de los expedientes, ni ceder su posición contractual, lo que a todas luces incumplió, esto en concierto con el servidor público Fredy Meza Gómez, quien se desempeñaba como jefe de la OPI de la Municipalidad Distrital de Acoria.

19. Ahora bien, estos ocho contratos fueron firmados por Nerio Hernán Lázaro Aquino (gerente municipal), **Hendrik Oscar Macuri Salas (titular de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural)** y Héctor Jaime Rivera Soto (jefe de Abastecimiento). Es necesario precisar que el contrato de locación estipulaba, además, que la Gerencia a cargo del recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas estaba en la obligación de coordinar con el consultor todo lo relacionado a la ejecución de los ocho expedientes técnicos, de tal forma que precisamente esta gerencia emitió ocho informes suscritos por el acusado Hendrik Oscar Macuri Salas, dirigido al gerente municipal Nerio Hernán Lázaro Aquino, donde le informa que Fredy Meza Gómez, en su condición de supervisor de obras, evaluó y dio conformidad a los ocho expedientes técnicos supuestamente elaborados por el consultor José Luis Navarro Daviran; por lo que su gerencia de igual forma dio conformidad al servicio prestado por el referido locador. Ergo, cabe indicar que finalmente se defraudó al Estado por la suma de S/ 27 200,00; acreditándose el daño económico con los comprobantes de pago y los cheques que obran en el expediente.

Asimismo, se estila que los contratos sean proyectados por las unidades usuarias o por el Área de Logística y Abastecimientos, y son sus funcionarios y servidores, los que agilizan los trámites, por lo que Meza Gómez concertó con su jefe inmediato, el acusado **Macuri Salas**, Rivera Soto y Lázaro Aquino.



III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

20. El Tribunal superior emitió **sentencia condenatoria** en contra de la procesada María Victoria La Hoz Gonzales de Zavala, sobre la base de los argumentos siguientes:

20.1. En principio, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica, del 8 de julio de 2021, declaró: no haber nulidad en la Resolución 152 emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, que condenó a su coacusado **Nerio Hernán Lázaro Aquino** como autor del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el trece de junio de 1993), en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria); y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta e inhabilitación por el mismo periodo, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago de S/ 32 200,00 (treinta y dos mil doscientos soles), por concepto de reparación civil; por los hechos objeto del presente proceso penal.

20.2. Asimismo, también declaró **no haber nulidad** en la Resolución 154, emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a su coacusado **José Luis Navarro Daviran** como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la administración pública-peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993), en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Acoria; haber nulidad en la referida sentencia en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años; reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo debe efectuarse una vez que sea internado en el establecimiento penal correspondiente; por los hechos objeto del presente proceso penal.



- 20.3.** Se debe tener presente que en la cláusula séptima de los contratos se establecía que el pago se efectuaba de la siguiente manera: 80 % del monto a la entrega del trabajo y 20 % del monto a la viabilidad del expediente; sin embargo, en el Informe Técnico 3-2008-CG/ORHU-MDA-ERSM, fojas 3493 a 3501, de la Contraloría, se señala que estos expedientes no eran viables, no tenían efecto legal y eran contrarios a la ley; aún más, en el Informe 44-2008-OPI-MDA/AJC, fojas 3310 y 3311, el jefe de OPI, Arístides Jaime Casas, informó al alcalde que los ocho expedientes técnicos no habían sido declarados viables.
- 20.4.** La Oficina de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Rural, a cargo del acusado **Hendrick Oscar Macuri Salas**, tenía por funciones específicas llevar la administración y control del servicio contratado, sin perjuicio de que por su cuenta este obligado a llevar el consultor, conforme se advierte de la cláusula novena de los ocho contratos de locación de servicios, suscrito por el gerente municipal Nerio Hernán Lázaro Aquino y el ingeniero José Luis Navarro Daviran.
- 20.5.** En esa línea de análisis, se advierte que era deber funcional del acusado Hendrik Oscar Macuri Salas, en su condición de gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria, realizar directamente la administración y control del servicio contratado. Por lo tanto, al emitir los documentos de conformidad que propiciaban la efectivización de los pagos, evidencia la disponibilidad jurídica (administración) que tenía sobre el patrimonio apropiado.
- 20.6.** En cuanto al procedimiento para la determinación de la pena, debe sujetarse al sistema de tercios, por lo que se debe dividir la pena abstracta en tres intervalos, resultando el tercio inferior de 2 a 4 años, el intermedio de 4 a 6 y el superior de 6 a 8 años. De igual modo el Colegiado advierte la concurrencia de la circunstancia atenuante genérica de que el imputado no registra antecedentes penales. También se aprecia que el acusado no ha mostrado arrepentimiento, pues no admitió los



cargos que se le atribuyó, además el ilícito cometido está revestido de peligrosidad, pues con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad, valorándose su condición de agente primario la pena que le corresponde se ubica en el extremo mínimo del tercio inferior. Asimismo, se tiene en cuenta que se trata de una persona con instrucción superior y no es un agente con carencias sociales o económicas. Por lo tanto, con relación al acusado Hendrik Oscar Macuri Salas, el Colegiado considera imponer **2 años de pena privativa de libertad efectiva**.

20.7. En ese punto, debe tenerse en cuenta que mediante Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en el extremo que condenó a Hendrik Oscar Macuri Salas, como autor del delito contra la administración pública-colusión, así como en cuanto a la pena de inhabilitación y pago de la reparación civil. Asimismo, reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Por lo que la condena por el delito de peculado, la pena privativa de libertad de dos años con el carácter de efectiva, se computará una vez sea cumplida la pena impuesta por el delito de colusión.

20.8. En cuanto a la reparación civil, el objeto civil está regulado en los artículos 92 al 101 del Código Penal, este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y, por ende, al Código Procesal Civil, motivo por el cual la reparación civil: “No es una pena ni está dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil.

20.9. En ese sentido, de acuerdo con el Informe de Verificación de Denuncias N 004-2008-CG/ORHU-Municipalidad Distrital de Acoria, provincia y región Huancavelica (periodo enero-octubre 2007), emitida por la comisión auditora de la Contraloría General de la República, el hecho



imputado (Tema V) ha generado un perjuicio económico de S/ 27 200,00.

20.10. En el caso concreto que nos ocupa, al evidenciarse que se ha establecido la participación de los acusados en los hechos juzgados y en amparo a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, este último en cuanto a la reparación civil, no solo comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados. En este caso corresponde imponer la indemnización como compensación por los daños ocasionados a la entidad agraviada al haberse determinado un descrédito de la Municipalidad Distrital de Acoria, resultado de la transgresión de los deberes funcionariales de los acusados, en su condición de funcionarios (gerente de Infraestructura de Obras Públicas y en el caso de Hendrik Macuri Salas-Desarrollo Urbano Rural) para con su comunidad; debe fijarse un monto prudencial equivalente a S/ 5000 por cada hecho imputado; sin perjuicio de la devolución del monto indebidamente apropiado por concepto de reparación civil, cuyo pago lo realizarán los sentenciados a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres; fijándose la reparación civil en S/ 32 200,00 que el sentenciado deberá abonar solidariamente con sus coacusados por el Tema V.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

21. La defensa técnica del sentenciado **Hendrik Macuri Salas**, en su recurso de nulidad fundamentado³, solicita lo siguiente: **i)** revocar la sentencia de alzada y, reformándola, se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público; o **ii)** revocar la referida sentencia en el extremo que se le impone dos años de pena efectiva y, reformándola, se le impongan dos años de pena suspendida en su ejecución; y **iii)** se revoque el extremo que fijó S/ 32 200,00 por reparación civil que deberá abonar de forma solidaria y, reformándola, se incluya al sentenciado en la primera sentencia que se fijó

³ Cfr. páginas 15431 y siguientes del expediente principal.



reparación civil por el tema V, a fin de que pague dicho monto de manera solidaria.

22. En el caso concreto, atribuido al acusado Hendrik Macuri Salas, se le imputa haber otorgado la conformidad de pago de ocho expedientes técnicos, relacionados al mantenimiento de carreteras. Sin embargo, el Colegiado no ha valorado que la evaluación de los ocho expedientes técnicos los realizó el arquitecto Fredy Meza Gómez, porque otorgó conformidad, precisando que cumplía con todos los requisitos del Reglamento Nacional de Edificaciones. Asimismo, mencionó que debe procederse con el trámite de pago correspondiente y en el plenario han sido oralizadas varias documentales respecto a las diversas cartas de conformidad suscritas por Fredy Gómez, lo que acredita que el recurrente Hendrik Macuri Salas actuó bajo el principio de confianza, en que el arquitecto Fredy Gómez había realizado la revisión de los ocho expedientes técnicos de manera correcta; por esa razón los elevó al área correspondiente, para que se prosiga con su trámite. Por lo que no cabe imputación a la conducta cuando este sujeto obra confiando en que los demás actuaran dentro de los límites del riesgo permitido.

23. Tampoco se ha valorado que los comprobantes de pago de los ocho expedientes técnicos no tienen la firma del acusado Hendrik Macuri Salas, lo que acredita que este último nunca autorizó la salida de dinero de la Municipalidad Distrital de Acoria, y que su actuación se ha realizado dentro de los márgenes de la Ley y las directivas administrativas de la Municipalidad Distrital de Acoria, por lo que no se aprecia ninguna infracción de deber funcional en su condición de gerente de Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural (GOPDU) de la referida municipalidad.

24. En cuanto a la pena de carácter efectiva, no se tomó en cuenta que no existe prohibición legal para que se imponga a su patrocinado una pena suspendida por el delito de peculado doloso cometido en el año 2007; el artículo 57 del Código Penal en el año 2007 no prohibía que se pueda dictar una pena de carácter suspendida, a lo que se suma que el recurrente carecía de



antecedentes penales y el parámetro de la pena es de dos a ocho años, por lo que le correspondería una pena suspendida.

25. Finalmente, respecto a la reparación civil, agrega que debe considerarse que ya existe una sentencia condenatoria por los mismos hechos (Resolución 152) contra Nerio Hernán Lázaro Aquino, como autor del delito de peculado, donde se fijó la reparación civil en S/ 32 200,00; por lo tanto, no es posible fijar nuevamente otro monto por el mismo hecho.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

26. La calificación jurídica consignada en la acusación⁴ fue por el delito de peculado, previsto en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993) vigente al momento de los hechos en calidad de autor.

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de ocho años**.

VI. DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

27. El fiscal supremo en lo penal, en su dictamen⁵ 251-2023-MP-FN-1FSUPR, considera que la Sala penal suprema declare NO HABER NULIDAD en la sentencia impugnada.

VII. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Respecto a la aplicación de la ley y la prescripción de la acción penal

28. En el caso concreto, al acusado Hendrik Macuri Salas se le imputan hechos ocurridos que datan de 2007 y la comisión del delito de peculado, previstos en el artículo 387 del Código Penal (modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993) vigente al momento de los hechos en calidad de autor, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de dos ni mayor de ocho años.

⁴ Cfr. páginas 12613 y ss. del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 851 y ss. del cuadernillo formado en esta Sala suprema.



29. Por su parte, el artículo 80 del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 28117, vigente al momento en que se suscitaron los hechos, preceptúa que:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

[...] **En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica.**

30. Además, el artículo 83 del mismo Código, que regula la prescripción extraordinaria estipula que:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia [...].

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

31. En tal sentido, conforme con las normativas señaladas, y al ser aplicable la duplicidad del plazo de prescripción en el caso del recurrente Macuri Salas, a la fecha, al no haberse superado el plazo de prescripción, la acción penal se encuentra vigente y se procederá a analizar el fondo de la controversia.

32. Ahora bien, para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada la que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

33. En principio, para un mejor orden, consideramos pertinente puntualizar que el 6 de febrero de 2019 la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emitió la Resolución 155, que **absolvió a Hendrik Oscar Macuri Salas** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la administración pública-peculado, previsto y



sancionado en el artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Acoria; la misma que fue recurrida por el Ministerio Público. El 8 de julio de 2021, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica, que declaró nula la sentencia del 6 de febrero de 2019, en el extremo que absolvió al acusado Hendrik Óscar Macuri Salas por el delito contra la administración pública-peculado (tema V) y ordenó que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior.

34. El 21 de noviembre de 2022, la Sala Penal Liquidadora (en adición a sus funciones Sala de Apelaciones-Sede Central) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, emitió sentencia que condenó al acusado ya mencionado por el cargo antes descrito, y que es a mérito de la cual nos pronunciamos vía recurso de nulidad.

35. Asimismo, en el expediente que nos convoca existió pluralidad de acusados y sentencias, que tienen relación directa con la causa, por lo que estimamos pertinente puntualizar la situación jurídica de los coacusados Nerio Hernán Lázaro Aquino y Luis Navarro Daviran, quienes fueron condenados por el delito contra la administración pública-peculado, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Acoria), por los hechos del tema V, lo que fue ratificado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica. Lo desarrollado en tales resoluciones constituye el punto de partida para el análisis de los agravios planteados por el recurrente.

36. Ahora bien, previo a abordar el análisis, resulta pertinente precisar que en la ejecutoria expedida por esta suprema Corte (Recurso de Nulidad 697-2019/Huancavelica), ha quedado probada la materialidad del delito en cuanto al tema V, que es materia de recurso. Así también que el acusado **Hendrik Óscar Macuri Salas** tenía la condición de gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria-GOPDUR, jefe inmediato de su coacusado Fredy Meza Gómez y tenía vinculación funcional con el patrimonio apropiado, conforme se advierte en las cláusulas de estos ocho contratos en los que se consignó que dicha gerencia tenía a su



cargo la administración y el control del servicio contratado, sin perjuicio del que por su cuenta estuviera obligado a llevar el locador, también que el encausado Macuri Salas emitió los informes 394, 395, 396, 397, 393, 400, 398 y 399-2007-GOPDUR MDA/HOMS, de fojas 3377, 3391, 3405, 3419, 3433, 3447, 3462 y 3477, dirigidos a Lázaro Aquino, informándole que Meza Gómez en su condición de supervisor dio conformidad a los ocho expedientes técnicos, que supuestamente fueron elaborados por Navarro Davirán.

37. Por todo lo antes expuesto, se encuentra acreditada la materialidad del delito materia de imputación, lo que no ha sido rebatido por el recurrente, quien aceptó su participación en los hechos. Sin embargo, señala que no existió disponibilidad del bien por parte del recurrente, y que su persona en calidad de jefe inmediato, mediante carta, le solicitó a Fredy Meza Gómez, quien era supervisor de obras por administración directa de planta de la Municipalidad, realizar la evaluación de los ocho expedientes técnicos y fue este último quien realizó el informe, dando la conformidad del servicio y posteriormente el recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas, sobre la base del principio de confianza, solo se limitó a elevar dichos expedientes a la Gerencia Municipal, por lo que niega la existencia de un comportamiento doloso en su accionar, lo que resulta materia de controversia.

38. Los motivos de impugnación del sentenciado Hendrik Oscar Macuri Salas reflejan, en esencia, que no se efectuó una debida valoración respecto al principio de confianza en su comportamiento. Ello implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y que derrote el principio de presunción de inocencia que le asiste.

39. Este supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si el Tribunal de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio que justifique la condena o si, por el contrario, tienen amparo los reclamos expuestos por la recurrente.

40. Ahora bien, para el análisis de las objeciones del sentenciado, respecto a la posibilidad de imputarle el delito de peculado. Al respecto, esta suprema Corte,



en sendas jurisprudencias ya estableció que: “En efecto, desde una perspectiva sistemática y teleológica, el concepto de funcionario público, como se anotó, comprende a toda aquella persona que ejerce una función estatal en los marcos de los servicios públicos que el Estado desarrolla en la comunidad”⁶.

41. Sentado lo anterior, se tiene que la imputación efectuada por el Ministerio Público fue contra funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica, quienes ostentaban las jefaturas de diversas gerencias de dicha Municipalidad, y se valieron de sus cargos, para concertar con un tercero, con el objetivo de defraudar económicamente al Estado. Así, en el caso concreto del recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas le es atribuible el delito contra la administración pública-peculado; pues a la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como jefe de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria; por tanto, puede ser considerado como funcionario público.

42. Seguidamente, en lo que atañe a la relación funcional del imputado, respecto del bien defraudado al Estado, es menester citar el Acuerdo Plenario 4-2005/0-116, que establece:

Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. **Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica.** La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose del peculado de un delito pluriofesivo, el bien jurídico se desglosa en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad⁷.

43. De lo antes citado, se puede colegir razonablemente que el recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas ciertamente tuvo disponibilidad jurídica del bien,

⁶ Casación 634-2015/Lima, del 28 de junio de 2016, fundamento quinto.

⁷ El mismo que en su fundamento jurídico sexto.



pues era jefe de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural, a lo que se le adiciona, que de la lectura de los contratos de locación de servicios, la gerencia que estaba a su cargo (GOPDUR) tenía como obligación coordinar con el consultor todo lo relacionado a la ejecución de los ocho expedientes técnicos materia de cuestionamiento; y fue precisamente él quien emitió los siguientes informes: **i)** Informe 394-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3377, con el que dio conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Acoria-Troya. **ii)** Informe 395-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3391, donde dio conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Ayaccocha-Ccaccasiri. **iii)** Informe 396-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3405, donde dio conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Altopunco-Chupaca-Mantacra. **iv)** Informe 397-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3419, dando conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Conchan-Chupaca. **v)** Informe 393-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3433, donde dio conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Acoria-Laimina. **vi)** Informe 400-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3447, dando conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Tatacechcca-Ampurhuay-Añaylla-Yañacc. **vii)** Informe 398-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3462, dando conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Acoria-Repartición Paucará. **viii)** Informe 399-2007-GOPDUR-MDA/HOMS, del 8 de mayo de 2007, a f. 3477, dando conformidad al expediente técnico Mejoramiento de la carretera Ampurhuay-Pallalla.

44. Dichos informes fueron suscritos por el recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas y fueron dirigidos al gerente municipal Nerio Hernán Lázaro Aquino (sentenciado), mediante los cuales informaba que Fredy Meza Gómez en su condición de supervisor de obras había evaluado y dio la conformidad a los ocho expedientes técnicos supuestamente elaborados por el consultor José Luis Navarro Daviran (sentenciado), por lo que su gerencia no solo daba la



conformidad al servicio prestado de dichos expedientes técnicos, sino que requirió se ejecute el presupuesto referencial de los expedientes, es decir, se efectuó el pago de S/ 3400 por cada proyecto, con lo que finalmente se defraudó al Estado por una suma total de S/ 27 200,00.

45. Del desarrollo de los hechos, es claro que el sentenciado Hendrik Oscar Macuri Salas se valió del cargo que ostentaba en la Municipalidad Distrital de Acoria, para emitir los ocho informes, con los que dio conformidad a los ocho expedientes técnicos, y con ello requerir se haga efectivo el pago correspondiente por cada expediente y con ello, finalmente, se defraudó económicamente al Estado.

46. Ahora bien, puntualmente, en el caso del recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas, en su calidad de jefe de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica, tenía la obligación de llevar la administración y el control respectivo de los servicios contratados, es decir, de la elaboración de los ocho expedientes técnicos, ya que por cada expediente se suscribió un contrato de locación de servicios, en el cual contaba la obligación de administración y control, y fue el recurrente Hendrik Oscar Macuri, quien suscribió cada una de ellas, por lo que es evidente que conocía su obligación de revisión y control de lo relacionado con los ocho expedientes técnicos de las obras, puesto que en los ocho contratos de locación que suscribió, específicamente en la cláusula novena de cada contrato, referida a la coordinación y control de los servicios del locador, se estipulaba que la coordinación para el servicio contratado lo dirigía la unidad de la Gerencia de Obras Públicas Desarrollo Urbano Rural (GOPDUR) de la Municipalidad, quienes transmiten al consultor los mecanismos y políticas de Gestión que la Municipalidad estime conveniente, ello conforme puede verse en los siguientes contratos de locación de servicios: **i)** 354-2007-MDA/UASG (fs. 3383-3385), **ii)** 355-2007-MDA/UASG (fs. 3397-3399), **iii)** 358-2007-MDA/UASG (fs. 3410-3412), **iv)** 364-2007-MDA/UASG (fs. 3425-3427), **v)** 352-2007-MDA/UASG (fs. 3439-3441), **vi)** 356-2007-MDA/LIASG (fs. 3453-3455), **vii)** 353-2007-MDA/UASG (fs. 3468-3478) y **viii)** 357-2007-



MDA/UASG (fs. 3482-3484). Es así que es un hecho irrefutable que la unidad (GOPDUR), que estaba a cargo del recurrente, era la encargada de llevar la administración y control del servicio contratado.

47. Asimismo, es preciso tener en cuenta que en el decurso del proceso su coacusado Fredy Meza Gómez ha referido que si bien realizó la revisión de los expedientes técnicos, ello fue por solicitud de su jefe inmediato, el recurrente Macuri Salas, quien le remitió los expedientes técnicos; sin embargo, solo efectuó la revisión de contenido mínimo más no trabajos de campo, pues las contrastaciones técnicas eran responsabilidad de las áreas encargadas que tenían dicha obligación, no su persona, ya que únicamente él era uno de los filtros.

48. Entonces, se puede apreciar que el recurrente Hendrik Oscar Macuri Salas, debido a su especial posición (ejercía la jefatura de la Gerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural, GOPDUR, de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica) estaba en la obligación de llevar la administración y control del servicio que fue contratado, responsabilidad que incluso estaba estipulada en los diversos contratos de locación que él mismo suscribió, por lo que no pudo obviar su función y limitarse a referir que para dar su conformidad se basó en que el encausado Fredy Meza había realizado la evaluación respectiva y dio su conformidad, pues dicha obligación le correspondía al área de la cual ejercía la jefatura. Lo cierto es que el recurrente incumplió con su deber funcional de revisión y control del servicio contratado, y elevó los informes a la oficina de la Gerencia Municipal, a cargo del gerente municipal Nerio Hernán Lázaro Aquino, con la sugerencia de que se efectúe el pago por dichos expedientes, que además nunca fueron elaborados por el ingeniero José Luis Navarro Daviran, conforme ya ha sido acreditado en la sentencia de esta Suprema Corte, y con ello les otorgó la apariencia de legalidad, con lo cual facilitó la apropiación de los caudales del Estado. En consecuencia, no resulta posible compatibilizar sus actuaciones con el principio de confianza en relación con los caudales de la municipalidad agraviada, pues en su caso era imperativo el deber de supervisión y cautela de



todo lo relacionado con los ocho expedientes técnicos de las obras, para luego efectivizarse el pago. Por lo expuesto, corresponde rechazar lo motivos **3.1** y **3.2** de la defensa.

49. En consecuencia, esta suprema Corte considera que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. El razonamiento construido respecto de las premisas fijadas como probadas y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, se descarta la tesis de la defensa, por lo que la condena debe ser ratificada.

Sobre la pena privativa de libertad impuesta

50. En cuanto a la **pena impuesta**, el delito materia de sentencia es de peculado en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica, ilícito previsto en el artículo 387 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993, vigente al momento de los hechos en calidad de autor, que establece una pena no menor de 2 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad, por lo que la Sala Penal Superior aplicó el sistema de tercios y ubicó la pena concreta en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, en 2 años, ya que consideró el principio de proporcionalidad, y que el sentenciado presentaba una circunstancia atenuante genérica, porque a la fecha de los hechos no registraba antecedentes penales, era un agente primario. Además, tomó en cuenta que el acusado no mostró arrepentimiento alguno, y que la conducta esta revestida de peligrosidad y con su accionar ha creado desconfianza en las expectativas normativas, al tratarse de una persona con instrucción superior que no tenía carencias económicas o sociales, por lo que le impuso 2 años de pena de carácter efectiva.

51. Sobre este punto, la defensa reclama que debió dictarse una pena de carácter suspendida, por no existir prohibición legal para dictar la suspensión de pena en el delito de peculado y que su patrocinado carecía de antecedentes penales. Sin embargo, sus argumentos no son suficientes para satisfacer lo estipulado en el artículo 57 del Código Penal, referido a la suspensión de la pena privativa de



libertad. Debiendo tenerse en cuenta que, para la procedencia de la suspensión, es nuclear establecer un pronóstico favorable de que el procesado no volverá a cometer ilícitos penales, de igual modo, se advierte la pluralidad de hechos atribuidos al sentenciado y la evidente gravedad de los mismos, pues en el caso particular se defraudó a la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica, la suma de S/ 27 200,00 dinero que, a través de la elaboración de ocho expedientes técnicos, estaba destinado a proyectar múltiples obras de desarrollo urbano y rural que beneficiarían a dicha comunidad, lo que se vio afectado. Además, es ostensible que por parte del acusado no existe voluntad de reparar el daño. Por tanto, corresponde ratificar la pena impuesta de dos años de carácter efectiva, que correctamente ha sido aplicado por la Sala penal superior.

52. Ahora bien, al ser que el sentenciado se encuentra en la cárcel, desde fecha posterior a la sentencia por el delito de peculado, el cumplimiento de la condena impuesta en la presente causa, se computará desde el **4 de enero de 2024 y vencerá el 3 de enero de 2026.**

Pena de inhabilitación

53. Finalmente, de la revisión de las consecuencias jurídico penales, este supremo Tribunal advierte que se ha impuesto la pena de inhabilitación de los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, y en cuanto al tiempo de duración de la inhabilitación, la sentencia le impuso por el plazo de dos años; sin embargo, el artículo 38 del Código Penal establece que: “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36”; por lo que bajo ese supuesto y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso en concreto corresponde **haber nulidad en este extremo y, reformándose, se fija el plazo de 6 meses** de inhabilitación de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Sobre la reparación civil

54. Ahora bien, como parte inicial del análisis debe tenerse en consideración respecto a la reparación civil, que la obligación de reparar nace como



consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación, el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil⁸. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende: **i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del Código sustantivo prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

55. De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Penal realizó una correcta fundamentación sobre la reparación civil y fijó la suma de S/ 32 200,00; esto de acuerdo al Informe de Verificación de Denuncias 4-2008-CG/0RHU-Municipalidad Distrital de Acoria, provincia y región Huancavelica (periodo enero-octubre de 2007), emitida por la comisión auditora de la Contraloría General de la República, que concluye que el hecho V imputado al recurrente ha generado un perjuicio económico de S/ 27 200,00 y como la reparación civil no solo comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios causados, por lo que impuso la suma equivalente a S/ 5000, por el hecho V, como indemnización por compensación por los daños ocasionados a la entidad agraviada al haberse determinado un descuido de la Municipalidad Distrital de Acoria, como resultado de la transgresión de los deberes funcionariales del acusado Macuri Salas, en su condición de funcionario (gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural) para con su comunidad; que sumados hacen S/ 32 200,00, que deberá abonar el sentenciado Macuri Salas solidariamente con sus coacusados por el mismo hecho.

56. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el recurrente no cuestiona específicamente el monto exacto de la reparación civil, sino que sus alegaciones están dirigidas a objetar una duplicidad en la imposición de la

⁸ Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116.



misma, ya que existirían sentencias firmes contra sus coacusados por los mismos hechos en los que se ha impuesto la reparación civil de forma solidaria; sin embargo, debe darse cuenta que el monto de reparación civil impuesto en la sentencia materia de alzada no implica la duplicidad del pago, sino la ratificación del monto solidario a pagar, en correspondencia proporcional con los hechos materia de imputación (tema V). En consecuencia, se rechazan los agravios en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR por **unanimidad NULA** la sentencia 155 del 6 de febrero de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante (en adición a sus funciones Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, **en el extremo** que condenó a **Hendrik Macuri Salas** como autor del delito contra la administración pública-colusión, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996), se le impuso la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, e inhabilitación por el periodo de cuatro años, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; asimismo, fijó el pago solidario de S/ 66 295 (sesenta y seis mil doscientos noventa y cinco soles) por reparación civil; y **DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor del aludido procesado, por el delito de colusión simple, y dispusieron el archivo definitivo de la causa por dicho delito, anulándose los antecedentes generados en su contra por tal ilícito.

II. DECLARAR por **unanimidad NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 21 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que condenó a **HENDRIK OSCAR MACURI SALAS** como autor del delito contra



la administración pública-peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Acoria-Huancavelica; **fijaron** en la suma de S/ 32 200,00 la reparación civil que deberá abonar solidariamente con sus coacusados por el tema V, a favor de la parte agraviada, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

III. DECLARARON por **mayoría NO HABER NULIDAD**, en cuanto se le **impuso** dos años de pena privativa de libertad efectiva, y siendo que se encuentra en cárcel desde fecha posterior a la sentencia por el delito de peculado, su cumplimiento se computará desde el **4 de enero de 2024 y vencerá el 3 de enero de 2026**; debiendo **OFICIARSE al INPE** para que se registre que el cumplimiento de la pena corresponde al delito de peculado, quedando sin efecto el registro por el delito de colusión.

IV. HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que estableció la inhabilitación por el plazo de dos años, de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal; y, **REFORMÁNDOLA**, fijaron el plazo de inhabilitación en seis meses.

V. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

PF/*msm*